



Expediente: CEDH/3VG/DAM-1152-2017

Recomendación 156/2020

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2 y NNA.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y Derecho a la integridad personal.

I.	Proemio y autoridad responsable	1
II.	Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada	1
III.	Relatoría de hechos.....	1
IV.	Competencia de la CEDHV:.....	2
V.	Planteamiento del problema	3
VI.	Procedimiento de investigación.....	3
VII.	Hechos probados	4
VIII.	Derechos violados.....	4
	Derechos de la víctima o persona ofendida	5
	Derecho a la integridad personal	10
IX.	Recomendaciones específicas.....	19
X.	Recomendación 156/2020	19

I. Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 14 de septiembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 156/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

II. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 156/2020.

4. De otra parte, el nombre de la persona menor de 18 años de edad será suprimido y se identificará como NNA.

Desarrollo de la Recomendación

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

III. Relatoría de hechos

6. En fecha 11 de octubre de 2017 la C. V2 presentó formal queja en contra de la FGE, argumentando lo siguiente:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

6.1 [...] Mi hijo VI desapareció en fecha 18 de marzo de 2014 y que interpuse la denuncia iniciándose la carpeta [...] indica desconocer el Fiscal que la tiene a cargo, a mí siempre me atiende la Lic. [...]; indica que no solicitaron la sábana de llamadas, ya que mi hijo no portaba teléfono, noto irregularidades en dicha carpeta ya que no han tomado en cuenta que mi hijo fue acusado del delito de delincuencia organizada, pero nunca supe que fue de ese delito. El fiscal no ha recabado testimonios importantes en la investigación. Así mismo, señaló que fue únicamente a partir de que me uní al colectivo solecito que me tomaron las muestras de ADN y me han brindado atención psicológica. Sin embargo han sido deficientes en investigar los hechos. Es mi deseo que se boletine a mi hijo asimismo que se verifique el estado que guarda mi carpeta y se soliciten todos y cada uno de los antecedentes que tiene mi hijo ya que como indique al fiscal en su momento considero importante que se tome en cuenta el dato por el cual acusaron a mi hijo de delincuencia organizada y que señala relevante tomarlo en cuenta en la investigación. Para mí el proceso que llevo mi hijo en el año 2012, en el cual al encontrarse en una balacera y que fuera acusado injustamente del delito de delincuencia organizada origino que posteriormente desapareciera [...] solicitar formal queja [...] ya que ella indica que fue hasta que se unió al colectivo que noto avances en su investigación indica que el número de carpeta de investigación es la [...]. Indica que solicita la intervención de este organismo. [...](sic).

IV. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.

10. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

11. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

12. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en

tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 19 de agosto del año 2016, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

V. Planteamiento del problema

13. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

13.1 Analizar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada el 19 de agosto de 2016 por la desaparición de V1.

13.2 Determinar si la actuación de la FGE violó la integridad personal de la C. V2 y NNA, madre e hijo de V1.

VI. Procedimiento de investigación

14. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la solicitud de intervención de la C. V2.
- b. Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Se recibieron copias certificadas de las actuaciones que obran en la Carpeta de Investigación [...], proporcionadas por la FGE.
- d. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la carpeta de investigación.
- e. Se sostuvo entrevista con las CC. V2 y P1 a fin de detectar el perfil de las víctimas, directas e indirectas, y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

- f. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

VII. Hechos probados

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- 15.1 La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la carpeta de investigación [...], iniciada el 19 de agosto de 2016 con motivo de la desaparición de V1.
- 15.2 Las omisiones de la FGE ocasionaron daños en la integridad personal de la C. V2 y NNA³.

VIII. Derechos violados

16. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁵.
17. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.
18. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.

³ Pleno de la SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p.28.

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

19. Bajo esta lógica, resulta pertinente establecer que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

20. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁸ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. Es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁹.

22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o persona ofendida

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁰.

26. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.

27. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

28. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición V1, garantizando en todo momento que la víctima indirecta, V2, tuviese una participación eficaz y activa dentro del proceso.

29. Al respecto, la Corte IDH señala que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.

30. En este sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹², por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

31. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹³. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁴.

¹⁰ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹² Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹³ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁴ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

32. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁵.

33. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades¹⁶.

34. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas víctimas de desaparición y desaparición forzada, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

35. Mediante oficio [...], de fecha 25 de agosto de 2015, se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

36. En el presente caso, V1 desapareció en día 18 de marzo del año 2014. De acuerdo con la quejosa, V1 salió del domicilio que compartía con su esposa, T1, aproximadamente a las 9:00 pm, sin precisar a dónde se dirigía. La C. V2 señaló que al día siguiente se presentó en su domicilio un sujeto desconocido, quien se identificó solo con un alias, y le informó que él había visto que V1 había sido “levantado” la noche anterior.

37. Mediante entrevista con personal actuante de esta Comisión Estatal, la C. V2 explicó que no denunció la desaparición de su hijo inmediatamente por el temor que le generó saber que se habían

¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

llevado a V1 en contra de su voluntad, fue hasta que se integró a un colectivo de búsqueda de personas desaparecidas que sus compañeros la impulsaron a realizar la denuncia correspondiente.

38. En esta lógica, la C. V2 interpuso la denuncia por la desaparición de su hijo V1 el día 19 de agosto del año 2016. En esa fecha el Protocolo Homologado ya se encontraba vigente.

39. Al respecto, el Protocolo Homologado en su numeral 3.4 hace referencia a los casos de desapariciones no recientes. Señala que la autoridad a cargo de la indagatoria deberá asegurarse de que el expediente cuente con la mayor cantidad de información descrita en el Protocolo, y que de existir faltantes de dicha información, aunque sea posible que algunos de esos datos ya no estén disponibles por el tiempo transcurrido, lo que no se haya borrado o destruido, es posible localizarlo redoblando esfuerzos¹⁷.

40. Bajo esta lógica, la FGE debía efectuar la investigación por la desaparición de V1 con un deber reforzado y encaminado a la obtención de datos relevantes para su posible localización. Sin embargo, esto no ocurrió, la FGE se limitó a girar oficios de colaboración. La mayoría de ellos fueron diligenciados de forma tardía; de otros no obra constancia de su envío; y peor aún, en algunos de ellos la fecha de desaparición fue asentada de forma incorrecta.

41. Para constatar el actuar omiso y negligente de la Fiscalía resulta pertinente detallar los oficios que fueron elaborados, así como sus fechas de acuse, haciendo notorio que la FGE no tomó la búsqueda de V1 como un deber jurídico propio.

42. Aquellos oficios tendientes a solicitar información sobre V1 a hospitales, hoteles, moteles, empresas de autotransporte y aerotransporte, corporaciones de policía, al Registro Civil, a la Delegación de Tránsito y a dependencias federales, fueron entregados más de un mes después de interpuesta la denuncia¹⁸.

43. Adicionalmente, se observa que al menos 6 oficios encaminados a la búsqueda y localización de V1 no presentan acuse de recepción de la institución a la que fueron dirigidos, ni obra constancia de que hayan sido remitidos por medios electrónicos tales como fax o correo electrónico.

44. De los oficios enviados por la FGE donde solicitó coadyuvancia o información relativa al C. V1, se observó que todos ellos ostentan como fecha de la desaparición el 19 de marzo de 2016, siendo que la fecha correcta es 18 de marzo de 2014. De la misma manera se advierte que en el boletín de

¹⁷ Numeral 3.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

desaparición indica como fecha de los hechos el 17 de marzo de 2016. Esto, afecta de manera directa la búsqueda eficiente y la obtención de información que aporte algún dato relevante a la investigación.

45. Desde que la C. V2 interpuso su denuncia refirió que su hijo no cohabitaba con ella, sino con su esposa T1. Al respecto, el Protocolo Homologado en su numeral 2.1.1, estipula que entre los mecanismos de búsqueda entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia, se debe acordar una entrevista con los familiares. Esta es crucial porque los familiares pueden aportar información clave. Sin embargo, no fue hasta el día 11 de octubre de 2016 que T1 fue entrevistada por la FGE.

46. El Protocolo también refiere que deberán ser tomadas muestras biológicas para la elaboración del perfil genético dentro de las primeras 24 a 72 horas. En esta lógica, en fecha 19 de agosto de 2016 la FGE solicitó al Delegado de los Servicios Periciales que se tomaran tales muestras a la denunciante.

47. Posteriormente, en fecha 22 de marzo de 2017, mediante oficio 830, la FGE solicitó al Comisionado General de la Policía Federal, en atención a la Titular de la División Científica de la Policía Federal, la toma de muestras biológicas a la denunciante; la obtención de su perfil genético; y realizar un cotejo para ubicar si existía coincidencias con su base de datos.

48. Hasta el último informe rendido por la FGE, en fecha 05 de abril del año 2019, se verificó que aún no se había obtenido respuesta a ninguno de los dos oficios referidos *supra*.

49. Además, se verificó que ambos oficios fueron entregados a la denunciante para que ella se encargara de llevarlos a su destinatario y se pudieran llevar a cabo las diligencias. Esto es un claro ejemplo de que el impulso procesal dentro de la indagatoria estuvo a cargo de la víctima indirecta, al grado de tener que trasladarse por sus propios medios para hacer entrega de oficios cuya finalidad era que se llevaran a cabo acciones que coadyuvaran a la posible localización de la víctima directa.

50. La Corte IDH refiere que se debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁹.

¹⁹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 03 de abril de 2009, párr. 112

51. En cuanto al cuarto elemento, la Corte IDH dispone que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada. Así, el Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve²⁰.

52. En el presente caso, si bien es cierto el tiempo que transcurrió desde la desaparición de V1 hasta el momento en que la C. V2 tuvo valor para interponer la denuncia correspondiente pudo tornar el caso más complejo, la FGE no respondió a esta situación con un deber jurídico reforzado. Por el contrario, las diligencias emprendidas para la localización del C. V1 no fueron exhaustivas, proactivas, ni diligentes, además de verificarse periodos prolongados de inactividad.

53. Por lo anteriormente expuesto se concluye que en la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1, la FGE no observó el estándar de la debida diligencia.

Derecho a la integridad personal

54. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho victimizante. Sin embargo, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²¹.

55. En esta inteligencia, la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente²².

56. Al respecto, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad de sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los

²⁰ Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 155.

²¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105

²² SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en Diciembre de 2015 en la Gaceta de Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, pág. 261.

familiares²³. Esta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes²⁴.

57. En el mismo tenor, el artículo 4 de la Ley Estatal de Víctimas dispone que los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa son, a su vez, víctimas indirectas.

58. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²⁵.

59. Por su parte, la SCJN reconoce el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁶, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.²⁷

60. Mediante entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, la C. V2 relató las afectaciones físicas y psicológicas que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre el paradero de su hijo ha generado a su núcleo familiar.

61. La quejosa señaló que cada vez que acudía a la Fiscalía se limitaban únicamente a realizarle preguntas, pero no le informaban acerca de los avances dentro de la investigación.

62. También refirió que el hecho de que hasta el momento los resultados de las muestras de ADN que le fueron recabadas no se encuentren dentro de la carpeta de investigación, le hace presumir que éstas fueron extraviadas. Señaló que situaciones como esa le generan mucha desconfianza en las autoridades, por el nulo compromiso que han demostrado con la investigación.

63. Por lo que respecta al hijo del C. V1, NNA, la C. V2 señaló que, a raíz de la desaparición, éste tomó una actitud de rebeldía, peleaba todo el tiempo y en el ámbito escolar bajó mucho su

²³ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de Enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párr. 97; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.61.

²⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Barbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Primero de diciembre de 2015. párr. 274; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.53; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105.

²⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

²⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

rendimiento académico. La quejosa refirió que NNA tuvo que ser atendido por un psicólogo, pero presentaba una actitud hostil en las terapias.

64. En relación a la C. P1, esposa de V1 y madre de NNA, ésta hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo las afectaciones que sufrió NNA ante la desaparición de V1, entre ellas, su bajo rendimiento escolar, y el hecho de que, por las noches, antes de dormir, NNA preguntaba por su padre y comenzaba a llorar.

65. Asimismo, la C. P1 fue enfática en manifestar que ella nunca se involucró en la búsqueda de V1, y que era su suegra quien la mantenía al tanto de la situación. Finalmente, externó su deseo de no ser tomada en cuenta como víctima indirecta por este Organismo Autónomo, señalando que lo único que solicita es que se le de apoyo a NNA.

66. Bajo ese supuesto, se procede a analizar la petición planteada por la C. P1 a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos:

a) La calidad de víctima indirecta de P1.

67. De conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido un menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquier lesión a sus bienes jurídicos. Así, la calidad de víctimas se adquiere precisamente con la acreditación de ese daño, con independencia de que ésta participe en algún procedimiento judicial o administrativo²⁸.

68. En este sentido, es preciso destacar que la calidad de víctima puede derivar de dos supuestos²⁹: por haber sufrido una violación a derechos humanos³⁰ o derivado de la comisión de un delito³¹. Es importante mencionar que ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito, tales como la desaparición forzada de personas y la tortura.

69. En el presente caso, los hechos analizados configuran una violación a derechos humanos, específicamente, una trasgresión a los derechos de las víctimas derivada de la falta de debida

²⁸ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

²⁹ Artículos 2 y 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

³⁰ Artículo 6 fracción XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

³¹ Artículo 6 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

diligencia en la integración de la Carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1.

70. En esta tesitura, de acuerdo con las entrevistas sostenidas con las CC. V2 y P1, se advierte que quien resintió un daño directo y específico por la actuación negligente de la FGE, fue la madre de V1, V2, a quien este Organismo Autónomo reconoce la calidad de víctima por la violación a derechos humanos aquí acreditada.

71. No obstante, lo anterior no constituye de ninguna manera un desconocimiento de la calidad de víctima indirecta y de los sufrimientos o daños ocasionados a la C. P1 con motivo del delito cometido en contra de su esposo V1.

72. Esto es así, toda vez que en los casos de desaparición de personas la integridad personal de los familiares de las víctimas se ve afectada en dos momentos: 1) como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre del paradero de su familiar; y 2) por los sentimientos generados con motivo de la negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

73. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente³².

74. En esta inteligencia, el hecho de que la C. P1 afirme que no resintió un daño o afectación por la actuación de la FGE, en virtud a que ella no mantuvo un contacto directo con el sistema de justicia; no implica que no existan afectaciones derivadas del delito de desaparición *per se*.

75. Por tanto, quedan a salvo los derechos que le asisten en su calidad de víctima indirecta del delito cometido en contra de su esposo V1, mismos que podrá hacer efectivos en cualquier momento ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) a fin de tener acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación. Lo anterior, toda vez que la titularidad de los derechos humanos que prevé la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es irrenunciable³³.

³² SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en diciembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 261

³³ CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA

76. En tal virtud, toda vez que es un hecho irrefutable que la C. P1, en el momento en que así lo considere oportuno, puede acceder a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que prevé la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo Autónomo no determinará medidas específicas en su beneficio. De tal suerte, únicamente se establecerán las medidas de reparación por los daños ocasionados a la C. V2 y a NNA.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

77. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

78. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

79. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la C. V2 y a NNA en los siguientes términos:

Medidas de Rehabilitación

80. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

81. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa), V2 y NNA (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

82. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

83. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Medidas de Restitución

84. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

85. Por tanto, como una medida de restitución, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la carpeta de investigación [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V2, víctima indirecta.

86. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a. Que los servidores públicos a cargo de la integración de la carpeta de investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de Compensación

87. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son

susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

88. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³⁴, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁵, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

89. Se deberán tomar en cuenta los gastos que la víctima han realizado con la finalidad de impulsar la investigación del delito del que fue víctima indirecta; el daño moral derivado de los sufrimientos y las aflicciones que les ha generado las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas.

90. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

91. Al respecto, se debe valorar que los hechos analizados se relacionan con la desaparición de una persona y la omisión de la FGE en investigar efectivamente dicha desaparición.

92. En concordancia con lo anterior, la C. V2 narró los mecanismos que empleó para dar impulso procesal a las investigaciones iniciadas ante la FGE por la desaparición de su hijo. Al respecto, manifestó que pertenece a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas en el cual apoya en la venta de comida elaborando los diferentes platillos que se comercializan, así como también participa en rifas y demás eventos que se realizan para recaudar dinero y financiar labores de búsqueda.

93. También señaló que, en ocasiones, cuando no podía guardar dinero de sus ventas para acudir a la Fiscalía y verificar los avances dentro de la carpeta de investigación, se veía en la necesidad de pedir dinero prestado para poder continuar dando impulso procesal a la indagatoria.

³⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

³⁵ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

94. En tal virtud, es evidente que V2 afrontó gastos originados de las gestiones que realizó para la atención de su caso.

95. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso³⁶.

96. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.

97. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que le asisten como víctimas de un delito y las erogaciones que la víctima indirecta realizó para dar impulso a las investigaciones y la búsqueda de su familiar es irrefutable.

98. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a la C. V2 por el daño moral, derivado de la falta de una investigación diligente, y por el daño emergente que le han ocasionado las labores que realiza para impulsar la investigación de la desaparición de su V1.

Medidas de satisfacción

99. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

100. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento³⁷. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá:

a. Investigar efectivamente la desaparición del C. V1, coadyuvar con las labores de búsqueda a fin de determinar su paradero, garantizar que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, que se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que sus familiares han sufrido.

³⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

³⁷ Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párr. 62.

b. Iniciar procedimientos internos de investigación para identificar a los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de éstos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Abona a concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

101. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la carpeta de investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos servidores públicos con carácter de superiores jerárquicos, peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

102. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

103. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

104. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

105. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. Recomendaciones específicas

106. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

X. Recomendación 156/2020

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **AGOTAR** las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición del C. V1.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá iniciar las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a fin de **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de la C. V2 y de NNA.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a la C. V2 en los términos previstos en la presente Recomendación.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 30 fracción XV y 70 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos humanos de la C. V2 y NNA, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

QUINTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares del C. V1.

SÉPTIMO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización del C. V1.

1. **OCTAVO.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

NOVENO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero del C. V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

a) En atención a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Número 259, se **ASIGNE ASESOR JURÍDICO GRATUITO** a la C. V2, con la finalidad de que se garantice la defensa adecuada de sus intereses, la satisfacción de sus necesidades y el respeto de los derechos de los que es titular en su condición de víctima.

b) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los CC. V1 (víctima directa), V2 y a NNA (víctimas indirectas), para que las víctimas indirectas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

c) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a la C. V2 de acuerdo con lo establecido en la presente Recomendación. Para lo anterior, se deberán tomar en cuenta los criterios de la SCJN³⁸ y de la Corte IDH³⁹.

d) En apego a lo dispuesto con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56,

³⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013.

³⁹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr.43; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. párr. 140; y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385. párr.194.



fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta